

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

Manizales, agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al señor **JAIME RAUL MARIN CASTAÑO**.

ANTECEDENTES

El señor JAIME RAUL MARIN CASTAÑO, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de conocimiento y Depuración de Manizales, Caldas, en sentencia del 27 de agosto de 2019 a la fecha de 24 meses y 18 días por el delito de inasistencia alimentaria. Así mismo, le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años.

El apoderado de la representante legal del menor allegó escrito el 19 de abril de 2021 en el que solicitaba se diera apertura al incidente de revocatoria por cuanto MARIN CASTAÑO no estaba cumpliendo con las cuotas alimentarias.

En auto del 28 de mayo de 2021 este Juzgado dispuso oficiar al Juzgado Tercero Municipal de Conocimiento de Manizales, Caldas, a fin de que se informara si dentro del proceso penal radicado 17001-60-00-256-2014-04113 se adelantó el incidente de reparación integral de perjuicios y cuál fue su decisión final.

El Juzgado fallador, remitió copia el auto calendado 12 de noviembre de 2020 en el que se dispuso:

“...1. En este despacho se adelanta el trámite incidental de reparación integral dentro del proceso radicado 17001-60-00-0256-2014-01413-00, en favor del menor D.S.M.M. víctima dentro de este asunto. 2. El pasado 9 de noviembre del año en curso, el Sr. OMAR DE JESUS FLOREZ CHAVEZ, representante judicial de la víctima, radicó correo electrónico en el que indica que existe el trámite del incidente de reparación integral, con fundamento en un acuerdo celebrado entre el condenado y la señora YESSICA TATIANA MEJIOA MORALES representante legal de la víctima, en relación con el pago de los perjuicios causados con el injusto, incluyendo fijación de cuota alimentaria hacia el futuro en favor del menor D.S.M.M. 3. De acuerdo a lo anterior, no encuentra el Despacho impedimento alguno para aceptar el desistimiento que se ha radicado por el apoderado de la víctima; lo cual conlleva a la terminación del presente trámite de reparación integral y el archivo definitivo de las diligencias...”.

Mediante auto del 2 de julio de 2021 se dispuso no dar apertura al incidente de revocatoria, por cuanto el incidente de reparación integral fue archivado por petición expresa de la incidentalita, por haber llegado a una conciliación con el condenado.

El vocero judicial de la representante legal del menor presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que:

“...En efecto, la progenitora del menor víctima aceptó un pago de deuda por plazo hasta completar 3 millones de pesos, pero que el condenado no cumplió, burlando el convenio, en evidente perjuicio de un menor de edad, sujeto de especial protección por parte del estado, arts. 2 y 44 constitucional, derecho a la vida, integridad física, la salud, la alimentación, la dignidad, entre otros amparos fundamentales...Igualmente, la ley de infancia y adolescencia en el art. 193, numeral 5, obliga a los jueces de la república a velar porque a los menores de edad se les garantice la reparación de los perjuicios causados, garantía que se desconoce en su decisión señor Juez...En este orden de ideas al negar el trámite del incidente de revocatoria anunciado, se quebrantan derechos fundamentales de la víctima, un menor de edad, así como el acceso a la justicia, art. 229 constitucional, en consonancia con el art. 11 C.P.P., norma rectora, y

las garantías contenidas en el art. 132 y siguientes de la misma codificación adjetiva penal... Así las cosas, solicitamos señor Juez revocar su decisión y ordenar el trámite del incidente de revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, dándole traslado al condenado para que demuestre que reparó los perjuicios conforme lo acordado con la madre del menor víctima, y de no lograrlo, revocar el subrogado concedido con el fallo. Ahora, de negar lo pedido, en subsidio apelamos para que el juez de segunda instancia acoja lo pretendido en este escrito de recurso...”.

Mediante auto del 22 de septiembre de 2021, este Juzgado repuso la decisión y, conforme al artículo 477 del Código Procesal Penal, se dispuso iniciar el trámite de revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en conta del señor MARIN CASTAÑO.

PROBLEMA JURIDICO:

Determinar si en el presente evento, a la luz de la normatividad penal y de la jurisprudencia, es viable revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena a un sentenciado por inasistencia alimentaria, por el no pago de los perjuicios.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Como se ha manifestado por la jurisprudencia y la doctrina, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional son, en primer lugar, estímulos para la buena conducta y enmienda del condenado, en la medida en que se le puede entender como una más de las recompensas y premios que contribuyen a la disciplina en el establecimiento penitenciario y al fin de corrección; y, en segundo lugar, supone un tránsito entre la vida penitenciaria y la normal, pues el Estado no sólo hace una prueba en torno a la aptitud del penado para la vida social sino que representa un freno para que el beneficiado se abstenga de continuar con sus actividades criminosas.

Así mismo, el beneficiario de este subrogado penal debe cumplir con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, a saber: 1) Informar todo cambio de residencia; 2) Observar buena conducta; 3) Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; 4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere

requerido para ello y, 5) No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De la concesión de esta gracia sólo pueden derivarse dos consecuencias: Por un lado, si ha transcurrido el período de prueba y el condenado satisface sus obligaciones, tiene lugar la extinción del resto de la pena y procede la liberación definitiva, previa resolución judicial que así lo declare¹. De otro lado, procede la revocatoria, cuando el agente incumple cualquiera de las obligaciones impuestas, por lo que deben hacerse efectivas tanto la caución prestada como el resto de la pena a cumplir².

Descendiendo a nuestro delimitado asunto y bajo los anteriores parámetros reseñados, debe señalarse que el señor MARIN CASTAÑO no ha quebrantado ninguna de las obligaciones contraídas al suscribir la diligencia compromisoria el 28 de agosto de 2019 ante el Juzgado fallador, sin que pueda llegar a decirse que el incumplimiento de la conciliación pactada con la víctima del delito pueda ser causa generadora de la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fue otorgada. Sobre este punto de la suspensión de la ejecución de la pena frente a la conducta punible de inasistencia alimentaria, es reiterativa la jurisprudencia de que no hay lugar a la suspensión de la misma por el no pago de perjuicios. En Efecto, en la sentencia proferida por la Sala Penal de la C.S. de Justicia el 23 de marzo del año que corre, se insistió sobre tal tópico en particular:

“...La Corte, a partir del fallo CSJ SP18927-2017, rad. 49712 -del 15 de noviembre de 2017 -, ha sostenido que la prohibición de suspender la ejecución de la pena, prevista en el numeral 6 del artículo 193 de la Ley 1098 de 2006, solo se predica para delitos atroces e inhumanos, terreno al que no pertenece el punible de inasistencia alimentaria. Por ende, la indemnización de perjuicios no es un requerimiento adicional a los previstos en el precepto 63 de la Ley 599 de 2000...Así lo recapituló en reciente ocasión (CSJ SP3812022): *Por regla general, el juez de conocimiento habrá de suspender la ejecución de la pena establecida en la sentencia, siempre que se reúnan los requisitos de orden objetivo y subjetivo previstos en el artículo 63 del Código Penal, esto es, (i) que la sanción de prisión impuesta no exceda de cuatro (4) años y (ii) que el delito por el que se procedió no esté dentro de los enlistados en el precepto 68A ibidem. Sin embargo, si el*

¹ Código Penal Art. 67.

² Código Penal. Art. 66 inc. 1º y Código de Procedimiento Penal. Art. 473.

procesado tiene antecedentes penales por un punible doloso dentro de los cinco años anteriores, el funcionario judicial tendrá que verificar, además, los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, para así constatar la falta de necesidad de la ejecución de la pena...Ahora bien, cuando el sujeto pasivo de la conducta punible es un menor de edad, el Código de la Infancia y la Adolescencia estableció algunas restricciones y condicionamientos, entre otros, en lo que atañe con el aludido subrogado, que están orientados a reprobar con mayor severidad las acciones delictivas cometidas...Así, en el numeral 6 del artículo 193, incorporó la prohibición de otorgarlo, a menos que aparezca demostrado que el menor víctima fue indemnizado y en el numeral 4 del precepto 199 determinó que no procede cuando se esté ante conductas punibles «de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro»...Aunque una mirada rápida al primero de los aludidos cánones -el 193-, permitiría afirmar la total inviabilidad de conceder la suspensión de la ejecución de la pena si no se verifica la segura indemnización, lo cierto es que, una lectura más sosegada de la norma, de cara a los propósitos del legislador, llevó a la jurisprudencia a arribar a una conclusión diversa...En efecto, en un principio, la Corte expresó que la indemnización a la víctima constituía un requisito adicional para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Así lo indicó en CSJ AP4387-2015, rad. 46332: [...] Sin embargo, en la sentencia CSJ SP18927-2017, rad. 49712, al resolver una demanda en la que se acusó al fallador por yerros en la interpretación y aplicación del numeral 6 del canon 193, concluyó de manera diversa y determinó, a efectos de dar prevalencia a los derechos de los menores de edad y lograr la efectiva reparación de los perjuicios ocasionados, que, tratándose de delitos de inasistencia alimentaria, la no suspensión de la ejecución de la pena imposibilita al condenado el cumplimiento de su obligación alimentaria. Dijo en esa ocasión: La disposición que antecede contiene un mandato que le impide al juzgador aplicar el principio de oportunidad y el subrogado de la condena de ejecución condicional cuando el beneficiario de esos institutos no haya indemnizado los perjuicios ocasionados a los menores que sean víctimas del delito por el que se procede...Pese al carácter general e

imperativo de la norma en cuestión, cabe acotar que en la exposición de motivos de la actual Ley 1098 de 2006 solamente se hizo referencia, en el acápite correspondiente a “Los niños y las niñas víctimas de delitos”, a la deuda que el país tenía con los niños y las niñas que son víctimas de los vejámenes más atroces (...)” como razón de ser de la implementación de medidas como la examinada (Gaceta del Congreso N. 551 del 23 de agosto de 2005, página 31). **E ineludiblemente, dentro de la categoría aludida no se inscribe el delito de inasistencia alimentaria...***Luego, en CSJ SP4395–2018, rad. 52960, la Corporación, tras insistir en la última postura, clarificó:...* Así las cosas, si el delito cometido contra un menor de edad es el de inasistencia alimentaria, el pago de los perjuicios no configura un requisito adicional a los ya indicados en el artículo 63 del Código Penal para que el ejecutor de dicha conducta, siempre que cumpla las exigencias allí fijadas, pueda acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena (...). *La interpretación ajustada del precepto en cita numeral [el numeral 6 del artículo 193 de la Ley 1098 de 2006], corresponde a aquella según la cual la reparación del daño como condición para la aplicación del principio de oportunidad y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, solo se predica de delitos de extrema gravedad cometidos contra menores de edad. En los demás comportamientos delictivos, la procedencia del subrogado penal se analiza exclusivamente a partir de los requisitos establecidos en el artículo 63 del estatuto represor...Más recientemente, en CSJ SP, 3 jun. 2020, rad. 52492, puntualizó...* Entiéndase, entonces, que, con independencia de que se acredite el pago de la carga alimentaria, la regla en punto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando el delito afecte menores de edad y no se trate de conductas de extrema gravedad, consiste en que el subrogado no depende del pago de los perjuicios, de manera que su concesión viene dada porque concurren las exigencias previstas en el precepto 63 del Código Penal. (...) Agréguese que no se vulneran los derechos de la víctima del delito de acceder a la reparación efectiva del daño, toda vez que la suspensión de la pena de prisión no riñe con la obligación del penalmente responsable de reparar el agravio; por el contrario, comporta una medida eficaz para dicho propósito, ya que la libertad de locomoción del penado

queda condicionada al pago efectivo de los perjuicios... *En similar sentido, se pronunció en CSJ SP54124-2020, rad. 54124*: En cuanto a la interpretación de ese canon, la jurisprudencia de la Sala ha puntualizado que no opera dicho condicionamiento para el punible de inasistencia alimentaria, pues solo se predica de «delitos de extrema gravedad» o «delitos atroces» cometidos contra menores de edad. De manera que el pago de los perjuicios no configura un requisito adicional a las exigencias propias para la procedencia de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previstas en el artículo 63 del Código Penal³... Sin que con tal entendimiento se vulnere el derecho de la víctima de acceder a la reparación efectiva del daño, en razón a que el disfrute del beneficio durante el período de prueba queda condicionado al cumplimiento, entre otras, de esa obligación (art. 65-3 ídem), so pena de ser revocado (art. 475 Ley 904 de 2004)⁴... [.] *De allí que la prohibición de suspender la ejecución de la pena prevista en el numeral 6 del artículo 193 de la Ley 1098 de 2006 solo se predica para delitos atroces e inhumanos, terreno al que no pertenece el punible de inasistencia alimentaria y, por ende, la indemnización de perjuicios no es un requerimiento adicional a los previstos en el precepto 63 de la Ley 599 de 2000... Ese entendimiento, contrario al pensar de la Delegada de la Procuraduría, no violenta los derechos del menor víctima ni le reprime acceder a la reparación efectiva del daño, en razón a que se insiste el disfrute del beneficio durante el período de prueba queda condicionado al cumplimiento, entre otras, de esa obligación, so pena de ser revocado, según las previsiones del artículo 475 de la Ley 906 de 2004...* Así las cosas, cuando se ha procedido por el delito de inasistencia alimentaria, el juzgador habrá de examinar la concesión de la ejecución de la pena solo a la luz de los requisitos previstos en el artículo 63 del Código Penal, norma en la que no se hace mención a la indemnización de perjuicios... El caso concreto. El Juez de conocimiento negó a **DEIBY JOHANNI OSPINA** el subrogado en comento porque no hay «prueba que

³ [cita inserta en el texto transcrito] CSJ SP, 3 jun. 2020, rad. 52492 y CSJ SP, 10 oct. 2018, rad. 52960, al analizar precedente que estudió el tema en CSJ SP, 13 jun. 2018, rad. 52059 y CSJ 15 nov. 2017, rad. 49712.

⁴ [cita inserta en el texto transcrito] **Ejecución de la pena por no reparación de los daños**. Si el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin justa causa, no reparare los daños dentro del término que le ha fijado el juez, se ordenará inmediatamente el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido.

*demuestre el pago de los alimentos adeudados»...El fallador de segunda instancia, por su parte, al resolver la apelación propuesta por la defensa, orientada a su concesión, fue contundente en sostener que no había lugar a ello por expresa prohibición del numeral 6 del artículo 193 del Código de la Infancia y la Adolescencia, toda vez que no aparece que el implicado hubiese indemnizado a la menor. Destacó que, si bien aquel, al momento del anuncio de sentido de fallo, ofreció una suma de dinero (\$1.000.000), ello, según lo puso de presente la representante de la víctima, no cubre la totalidad de los perjuicios causados...Pues bien, de cara a la jurisprudencia transcrita, ya vigente para la fecha en que se proferieron las sentencias de instancia, es evidente que la judicatura recayó en violación directa de la ley sustancial, por aplicación indebida del numeral 6 del artículo 193 del Código de la Infancia y la Adolescencia, toda vez que, dada la naturaleza del punible por el cual se declaró penalmente responsable al enjuiciado, la procedencia de la suspensión de la ejecución de la pena debe verificarse atendiendo los presupuestos del canon 63 del Código Penal, conforme a la modificación introducida por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, disposición que claramente se inobservó en el *sub examine*...Atendiendo la normativa transcrita, plenamente aplicable al caso, se tiene que en esta ocasión se cumplen los requisitos para conceder el subrogado penal. En efecto, a **DEIBY JOHANNI OSPINA** se le impuso una pena de 32 meses de prisión, esto es, inferior a cuatro años; no se acreditó que tuviera antecedentes penales y el delito de inasistencia alimentaria no está enlistado en el precepto 68A del Código Penal...Por consiguiente, el cargo prospera y, como consecuencia, la Corte casará parcialmente el fallo impugnado, a fin de conceder el mecanismo sustitutivo de suspensión de la ejecución de la pena...”.*

Se advierte que conforme al principio de reiteración consagrado en el artículo 235 del Código Penal, pese a existir en el presente un fallo condenatorio por inasistencia alimentaria en contra del señor MARIN CASTAÑO, ello no impide la iniciación de otro proceso penal, en caso de que fuera cierto que el responsable en esta actuación penal está incurriendo nuevamente en el delito en mención, con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia por la cual hoy se vigila pena.

Consecuente con lo anterior y ante el hecho evidente de no haber incumplido el penado MARIN CASTAÑO las obligaciones adquiridas en el acta que suscribió el 28 de agosto de 2019, el Juzgado se abstendrá de revocar el beneficio concedido.

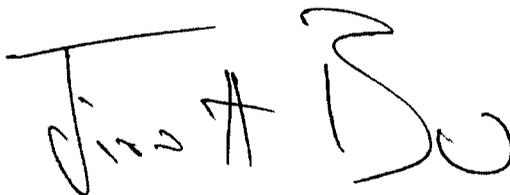
Por lo expuesto,

HE RESUELTO:

PRIMERO: ABSTENERSE de REVOCAR al señor JAIME RAUL MARIN CASTAÑO el subrogado de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA, otorgado por el Juzgado 3º Penal Municipal de Conocimiento de Manizales, el 27 de agosto de 2019, por lo expuesto en la motiva de esta providencia.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIRO HUGO BURITICA TRUJILLO
JUEZ**

NOTIFICACION: _____

PROCURADOR JUDICIAL

Dr. OMAR DE JESUS FLOREZ CHEVEZ
DEFENSOR MENOR DE EDAD

JAIME RAUL MARIN CASTAÑO
CONDENADO – S.C.E.P.

JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ
SECRETARIO